

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1120

INFORME POSITIVO

24

23 de marzo de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO MAR24'26PM7:28

gmae

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1120**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 1120** tiene por objeto añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 9 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores", a los fines de establecer que en la concesión de órdenes de protección al amparo de esta Ley, los jueces municipales del Tribunal de Primera Instancia están facultados para ordenar el nombramiento de un tutor temporal; añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 140 del "Código Civil de Puerto Rico", para disponer de una tutela temporal para adultos mayores cuando determine que la condición de salud, social o económica del adulto mayor pone en riesgo su seguridad o bienestar personal, mental, moral y/o patrimonial; añadir un nuevo subinciso (9) al Artículo 5.004 (a) de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la



Judicatura de 2003", a los fines de facultar a los jueces municipales a ordenar el nombramiento de un tutor temporal conforme el Artículo 140 (b) del "Código Civil de Puerto Rico", al amparo de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores"; y para otros fines relacionados.¹

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1120, la medida propone enmendar la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores", el Artículo 140 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 y la Ley de la Judicatura de 2003, con el propósito de aclarar la facultad de los jueces municipales del Tribunal de Primera Instancia para ordenar el nombramiento de tutores temporales en casos que involucren adultos mayores en situaciones de riesgo.

La iniciativa parte del reconocimiento de que Puerto Rico ha experimentado un cambio demográfico significativo, caracterizado por un aumento sostenido en la población adulta mayor, lo cual ha generado un incremento en las controversias judiciales relacionadas con la salud, bienestar, capacidad legal y protección patrimonial de este sector. En ese contexto, la Exposición de Motivos destaca que el ordenamiento jurídico vigente ya contempla la figura de la tutela temporal como un mecanismo expedito para atender situaciones urgentes; sin embargo, su aplicación práctica se ha visto limitada por la falta de claridad en cuanto a la jurisdicción de las salas del Tribunal de Primera Instancia para conceder dicho remedio.

¹ Véase, Título del P. del S. 1120.

d

En atención a esta realidad, la medida propone aclarar expresamente que tanto los jueces de la Sala Municipal como de la Sala Superior podrán conceder, mediante un procedimiento sumario, tutelas temporales cuando se determine que la salud, seguridad, integridad o patrimonio de una persona adulta mayor se encuentra en riesgo. A tales fines, se incorporan enmiendas que autorizan el nombramiento de un tutor temporal como parte de las órdenes de protección al amparo de la Ley 121-2019, se reconoce expresamente esta figura en el Código Civil y se delimita la competencia de los jueces municipales dentro de la Ley de la Judicatura.²

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico (en adelante, la "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1120, solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades: al Departamento de la Familia; al Departamento de Justicia; al Departamento de Salud; al Departamento de Vivienda; y al Departamento de Seguridad Pública.

Al momento de redactar este Informe, la Comisión recibió los Memoriales Explicativos de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), del Departamento de la Familia, del Departamento de Vivienda y del Departamento de Salud. No obstante, con el propósito de robustecer el análisis legislativo de la medida, esta Comisión también consideró el Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sometido ante la Cámara de Representantes en relación con el Proyecto del Senado 650. Cabe señalar que dicho Proyecto del Senado 650 no fue convertido en ley, al haber recibido un veto de bolsillo por parte de la Gobernadora debido a discrepancias con su

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 1120.



lenguaje.³ En atención a ello, la presente legislación incorpora enmiendas dirigidas a atender dichas observaciones y subsanar los señalamientos previamente formulados.

Contando con los comentarios escritos recibidos, la Comisión los incorpora como parte integral del presente Informe, cuyo resumen y consideraciones principales se exponen a continuación:

Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

En su Memorial Explicativo sobre el Proyecto del Senado 1120, la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) reconoce que el envejecimiento poblacional en Puerto Rico ha incrementado la necesidad de contar con herramientas legales ágiles que permitan atender situaciones de vulnerabilidad relacionadas con la salud, el bienestar y la protección patrimonial de las personas de edad avanzada.⁴

En ese contexto, la OPPEA señala que la figura de la tutela temporal, según contemplada en el Código Civil, constituye un mecanismo adecuado para atender situaciones urgentes; no obstante, coincide en que la falta de claridad en cuanto a la jurisdicción de las salas del Tribunal de Primera Instancia ha limitado su aplicación efectiva en la práctica. Por ello, favorece que la medida aclare expresamente la facultad de los jueces municipales para intervenir en estos casos, lo que permitiría una respuesta más rápida y accesible en situaciones de emergencia. Asimismo, la OPPEA enfatiza la importancia de que cualquier intervención que implique la designación de un tutor temporal se realice en armonía con el principio de intervención mínima y el respeto a la autonomía de la persona adulta mayor, asegurando que dichas medidas se adopten

³ Véase, trámite legislativo del P. del S. 650 disponible en <https://sutra.oslpr.org/medidas/156276>.

⁴ Véase, Memorial Explicativo de la OPPEA sobre el P. del S. 1120.

9

únicamente cuando exista evidencia clara de riesgo y por el término estrictamente necesario.⁵

De igual forma, el memorial resalta la necesidad de que la implantación de la medida esté acompañada de criterios claros y uniformes que orienten la discreción judicial, así como de salvaguardas procesales que garanticen el debido proceso de ley y la protección de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores.⁶

En conclusión, la OPPEA endosa la aprobación del P. del S. 1120.

Departamento de la Familia

En su Memorial Explicativo sobre el Proyecto del Senado 1120, el Departamento de la Familia (en adelante, "Departamento") reconoce que la tutela temporal constituye un remedio provisional adecuado para atender situaciones urgentes en las que exista un riesgo inmediato para la persona adulta mayor, sin necesidad de recurrir inicialmente a un proceso ordinario de declaración de incapacidad. Asimismo, el memorial coincide en que la falta de claridad sobre la jurisdicción para atender estas solicitudes ha limitado la efectividad de este mecanismo en la práctica judicial, lo que puede retrasar la intervención en casos de emergencia. A tales efectos, entiende que la medida atiende esta deficiencia al ampliar expresamente la facultad de los jueces municipales, facilitando una respuesta más ágil y accesible en situaciones de vulnerabilidad.⁷

Por otra parte, el Departamento enfatiza que la tutela temporal debe concebirse como un remedio estrictamente provisional, aplicable únicamente en circunstancias de urgencia y no como un sustituto de los procesos formales de incapacitación. En ese

⁵ Véase, Memorial Explicativo de la OPPEA sobre el P. del S. 1120.

⁶ Id.

⁷ Véase, Memorial explicativo del Departamento de la Familia sobre el P. del S. 1120.

sentido, subraya la importancia de mantener un balance adecuado entre la protección del adulto mayor y el respeto a su autonomía, garantizando que la intervención se limite a lo necesario para salvaguardar su bienestar.⁸

En síntesis, el Departamento de la Familia **favorece la aprobación de la medida**, al entender que fortalece la política pública de protección a los adultos mayores y promueve una respuesta más efectiva del sistema judicial.⁹

Departamento de Vivienda

En su Memorial Explicativo sobre el Proyecto del Senado 1120, el Departamento de la Vivienda (en adelante, "Departamento") reconoce que la medida atiende una controversia interpretativa en la práctica judicial relacionada con la falta de uniformidad en cuanto a la competencia de las Salas Municipales del Tribunal de Primera Instancia para conceder tutelas temporales. En ese sentido, entiende que la legislación propuesta contribuye a armonizar el marco jurídico vigente y a clarificar expresamente la facultad de los jueces municipales para intervenir en situaciones de urgencia que afectan a adultos mayores.¹⁰

El Departamento destaca, además, el contexto demográfico y social de la población adulta mayor en Puerto Rico, señalando el aumento en hogares compuestos por personas de edad avanzada y los niveles significativos de vulnerabilidad económica y social, lo que incrementa la necesidad de mecanismos ágiles de intervención estatal. No obstante, enfatiza que la tutela temporal, aun en su carácter provisional, tiene un alto impacto sobre la autonomía y capacidad jurídica del individuo, por lo que su aplicación debe estar sujeta a criterios estrictos, salvaguardas procesales adecuadas y una clara delimitación de competencias entre las agencias y el sistema judicial. Asimismo, el Departamento subraya

⁸ Véase, Memorial explicativo del Departamento de la Familia sobre el P. del S. 1120.

⁹ Id.

¹⁰ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de la Vivienda sobre el P. del S. 1120.

la importancia de que la implementación de la medida se realice de forma coordinada e interagencial, incorporando el insumo de entidades con jurisdicción primaria y peritaje especializado, tales como el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia, la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada y la Oficina de Administración de los Tribunales. Igualmente, resalta que su rol institucional se limita al ámbito de vivienda, desde el cual puede contribuir a la identificación temprana de situaciones de riesgo y a la canalización de casos a las agencias competentes.¹¹

Por otro lado, el Departamento enfatiza la necesidad de preservar la distribución de competencias establecida en el ordenamiento jurídico, reconociendo que la intervención directa en asuntos de capacidad, protección y bienestar de adultos mayores corresponde principalmente al Departamento de la Familia y a la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, mientras que la determinación sobre la tutela recae en el foro judicial.¹²

En conclusión, el Departamento de la Vivienda favorece y endosa la aprobación del P. del S. 1120.

Departamento de Salud

En su Memorial Explicativo sobre el Proyecto del Senado 1120, el Departamento de Salud (en adelante, "Departamento") reconoce que la medida persigue fortalecer los mecanismos legales dirigidos a atender situaciones de emergencia que afectan a la población adulta mayor, particularmente en escenarios donde su salud, seguridad o capacidad de tomar decisiones se encuentran comprometidas. En ese sentido, coincide en que la falta de claridad sobre la jurisdicción para conceder tutelas temporales ha generado dilaciones en la atención de estos casos, por lo que la propuesta contribuye a viabilizar

¹¹ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de la Vivienda sobre el P. del S. 1120.

¹² Id.

intervenciones más ágiles y oportunas. Asimismo, el Departamento destaca el contexto de envejecimiento poblacional en Puerto Rico y el aumento en condiciones de salud que pueden afectar la capacidad cognitiva y funcional de los adultos mayores, lo que hace necesaria la existencia de herramientas legales que permitan una intervención inmediata sin menoscabar sus derechos. A tales efectos, reconoce que la medida promueve un balance adecuado entre la protección del adulto mayor y el respeto a su autonomía, incorporando el principio de intervención mínima y la autodeterminación.¹³

Por otra parte, enfatiza la importancia de que cualquier determinación sobre tutela temporal se base en criterios rigurosos de necesidad y proporcionalidad, evitando privar injustificadamente a la persona de su capacidad para tomar decisiones sobre su vida, su cuerpo y sus asuntos personales. En esa línea, subraya que los procesos deben salvaguardar en todo momento la dignidad y los derechos del adulto mayor, asegurando que la intervención estatal no sustituya indebidamente su voluntad.¹⁴

En síntesis, el Departamento de Salud **favorece** la aprobación del P. del S. 1120.

Departamento de Justicia

En su Memorial Explicativo, emitido en el contexto del Proyecto del Senado 650 el Departamento reconoce que la medida persigue un propósito legítimo al atender la necesidad de clarificar la jurisdicción de las Salas Municipales del Tribunal de Primera Instancia para emitir órdenes de protección y conceder tutelas temporales en beneficio de las personas de edad avanzada, particularmente en situaciones que requieren intervención expedita. Asimismo, señala que la ausencia de una disposición expresa en la ley vigente ha generado incertidumbre jurisdiccional y prácticas dispares en los tribunales.¹⁵

¹³ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Salud sobre el P. del S. 1120.

¹⁴ Id.

¹⁵ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 650.

a

No obstante, el Departamento formula observaciones de técnica legislativa, al indicar que el lenguaje propuesto no incorpora de manera íntegra el texto vigente del Artículo 5.004 de la Ley de la Judicatura, lo que podría afectar la claridad normativa y la correcta interpretación de la disposición.¹⁶

En conclusión, el Departamento de Justicia **favorece** el propósito de la medida.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico examinó el texto del Proyecto del Senado 1120, su Exposición de Motivos y el marco jurídico aplicable, particularmente las disposiciones de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores"; la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico" de 2020 y la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de 2003".

Del análisis realizado surge que la medida atiende una situación práctica que ha generado confusión en la administración de la justicia. En específico, aunque el Artículo 140 del Código Civil reconoce la figura de la tutela temporal como un mecanismo expedito para atender situaciones urgentes, no delimita con claridad la competencia entre las Salas Municipales y Superiores del Tribunal de Primera Instancia. Esta ausencia de precisión ha provocado que, en la práctica, algunos jueces municipales se inhiban de atender solicitudes de esta naturaleza, lo que a su vez retrasa la intervención judicial en casos donde existe un riesgo inminente para la salud, seguridad o patrimonio de personas adultas mayores.

¹⁶ Id.

Handwritten signature or mark.

La Comisión entiende que esta situación incide directamente sobre el acceso efectivo a la justicia, particularmente para una población que, por su condición de vulnerabilidad, requiere mecanismos ágiles y oportunos de protección. En ese contexto, la medida propone aclarar expresamente la facultad de los jueces municipales para atender estas solicitudes y ordenar, cuando proceda, el nombramiento de un tutor temporal mediante un procedimiento sumario.

Este enfoque resulta consistente con los principios que informan el ordenamiento jurídico vigente en materia de protección de adultos mayores, especialmente aquellos relacionados con la dignidad humana, la intervención mínima y el respeto a la autonomía personal. La tutela temporal, por su propia naturaleza, constituye un remedio de carácter excepcional, limitado y provisional, diseñado para atender circunstancias urgentes sin sustituir indebidamente la capacidad jurídica de la persona.

Asimismo, la Comisión reconoce que la medida no crea nuevos derechos sustantivos, sino que fortalece la efectividad de herramientas ya existentes al eliminar ambigüedades jurisdiccionales y facilitar su implementación en la práctica judicial. De esta forma, se promueve una respuesta más ágil y uniforme del sistema de justicia ante situaciones de emergencia, sin menoscabar las garantías procesales que protegen a las personas adultas mayores. No obstante, la Comisión enfatiza la importancia de que la aplicación de este mecanismo se realice conforme a criterios claros y uniformes, asegurando que la intervención judicial se limite a aquellos casos en que exista evidencia suficiente de riesgo y que se salvaguarde en todo momento el debido proceso de ley.

En virtud de lo anterior, esta Comisión entiende que el Proyecto del Senado 1120 constituye una medida necesaria y razonable, dirigida a clarificar el marco jurídico vigente, fortalecer el acceso a la justicia y garantizar una protección más efectiva a las personas adultas mayores en situaciones de vulnerabilidad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 1120**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1120 atiende una laguna práctica en la aplicación del derecho vigente al aclarar la competencia de los jueces municipales para ordenar tutelas temporales en casos que involucran adultos mayores en situación de riesgo. Al hacerlo, la medida fortalece la capacidad del sistema judicial para responder con prontitud a circunstancias que requieren intervención inmediata.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 1120**, con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1120

9 de marzo de 2026

Presentado por el señor Rivera Schatz (Por Petición)

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 9 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores", a los fines de establecer que en la concesión de órdenes de protección al amparo de esta Ley, los jueces municipales del Tribunal de Primera Instancia están facultados para ordenar el nombramiento de un tutor temporal; añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 140 ~~del~~ de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico" de 2020, para disponer de una tutela temporal para adultos mayores cuando determine que la condición de salud, social o económica del adulto mayor pone en riesgo su seguridad o bienestar personal, mental, moral y/o patrimonial; añadir un nuevo subinciso (9) al Artículo 5.004 (a) de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de 2003", a los fines de facultar a los jueces municipales a ordenar el nombramiento de un tutor temporal conforme el Artículo 140 (b) del "Código Civil de Puerto Rico", al amparo de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante las pasadas tres décadas, Puerto Rico ha experimentado un cambio demográfico sostenido, caracterizado por un aumento significativo en la población adulta mayor. Esta transformación ha requerido ajustes en todas las ramas del

Handwritten signature

Gobierno, así como en múltiples sectores de la sociedad civil, para atender las nuevas necesidades de este grupo poblacional. El sistema de administración de justicia no ha sido la excepción.

Cada vez son más los casos que llegan ante nuestros tribunales en los que los adultos mayores, o sus familiares, procuran remedios legales para resolver controversias relacionadas con su salud, bienestar, capacidad legal y patrimonio. En el caso de personas adultas mayores que, por razón de enfermedades degenerativas, accidentes u otras condiciones médicas graves, enfrentan limitaciones progresivas en su capacidad cognoscitiva, se hace indispensable un abordaje sensible que respete su autonomía personal, al tiempo que permita la intervención de familiares, cuidadores informales u otras personas para brindarles el apoyo necesario en la toma de decisiones.

El Código Civil de Puerto Rico, en su Artículo 140, reconoce esta realidad y establece un procedimiento sumario para la concesión de tutelas temporales, con un término máximo e improrrogable de tres (3) meses. Esta figura jurídica tiene el potencial de atender con agilidad situaciones urgentes en las que un adulto mayor en estado de vulnerabilidad requiere apoyo inmediato, sin necesidad de recurrir, en primera instancia, a un proceso ordinario de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor.

No obstante, la aplicación del Artículo 140 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 ha generado confusión en los foros judiciales. Aunque dicho Artículo faculta al tribunal a establecer tutelas especiales y temporales, no especifica si dicha facultad recae en la Sala Municipal o en la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia. Como resultado, algunos jueces municipales han optado por declararse sin competencia para adjudicar peticiones de tutela temporal, bajo el entendido de que tales decisiones deben canalizarse exclusivamente por la vía ordinaria en la Sala Superior. Esta interpretación ha tenido el efecto de frustrar el objetivo del Artículo 140 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 de atender de manera expedita situaciones de emergencia que afectan la salud, seguridad o patrimonio de adultos mayores en riesgo.



Conscientes de esta limitación, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario aclarar la jurisdicción de las Salas Municipales para conceder, mediante un procedimiento sumario, tutelas temporales conforme al Artículo 140 del Código Civil de Puerto Rico de 2020. Para ello, se propone enmendar la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”, a fin de autorizar expresamente a cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia, ya sea en Sala Municipal o Sala Superior, a conceder órdenes de tutela temporal en situaciones de alto riesgo o emergencia, cuando determine que la salud física o mental, la integridad personal o el patrimonio de un adulto mayor se encuentran en peligro inminente debido a una incapacidad advenida.

Esta disposición es una medida de justicia urgente, sin menoscabar el derecho del adulto mayor a tomar decisiones por sí mismo. Esta enmienda se basa en el principio de intervención mínima, respetando la autodeterminación de la persona, e interviniendo solo en aquellos casos en los que exista una amenaza clara y documentada a su bienestar. Se aspira a brindar un mecanismo ágil, eficiente y humanizado, que permita atender situaciones de emergencia, al tiempo que se garantiza el debido proceso y la dignidad de la persona adulta mayor.

El Código Civil de Puerto Rico de 2020, provee herramientas valiosas para promover la colaboración a nivel familiar, individual y judicial en la protección del adulto mayor. A través de esta legislación, reafirmamos la importancia de la Ley 121-2019, como piedra angular de la política pública para proteger a nuestros adultos mayores, garantizar su bienestar, y fortalecer los mecanismos de acceso a la justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 9 de la Ley 121-2019, según
- 2 enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de
- 3 los Adultos Mayores”, para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 9.- Órdenes de protección.

Cualquier persona adulta mayor que haya sido víctima de cualesquiera tipos de abandono o maltrato, según descritos en esta ley, o de conducta constitutiva de delito según tipificado en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial, podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal, por un agente del orden público, por tutor legal, por funcionario público o por cualquier persona particular interesada en el bienestar de la persona adulta mayor una orden de protección en el tribunal.

Se podrá petitionar esta orden de protección ...

...

(k) Ordenar el nombramiento de un tutor temporal conforme al Artículo 140 (d) del "Código Civil de Puerto Rico", cuando un Juez Municipal o Superior del Tribunal de Primera Instancia determine que la condición del adulto mayor, producto de accidente, condición médica, situación económica o circunstancias sociales ponen en riesgo su seguridad, bienestar, dignidad o patrimonio."

Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (d) al Artículo 140 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico" de 2020, para que lea como sigue:

"Artículo 140.- Tutelas especiales y temporales.

El tribunal puede nombrar:

...

(d) una tutela temporal a una persona adulta mayor a tenor con el Artículo 9 (k) de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores"."

1 Sección 3.- Se añade un nuevo subinciso (9) al Artículo 5.004 (a) de la Ley 201-
2 2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de
3 Puerto Rico de 2003", para que lea como sigue:

4 "Artículo 5.004.-Competencia de los Jueces Municipales.

5 Los Jueces Municipales tendrán facultad para considerar, atender y resolver los
6 siguientes asuntos:

7 (a) ...

8 ...

9 (9) *En toda petición de orden de protección presentada conforme a la Ley 121-2019,*
10 *según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor*
11 *de los Adultos Mayores".*

12 ..."

13 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
14 aprobación.